



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AS0002-2023

Pereira, Risaralda, siete (7) de diciembre de 2023

ASUNTO:	SÚPLICA
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-1991-12030-10
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA:	SEGUROS ALLIANZ

I. ASUNTO

Procedente de la secretaría de la Sala, arribó a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de que se decida lo pertinente frente al recurso de súplica que plantea la parte ejecutante a la decisión del 29 de noviembre del presente año, dictada en Sala Unitaria, por el Magistrado Sustanciador.

II. ANTECEDENTES

1. Se entiende, se origina la actual protesta, tanto frente al proveído que corrigió el auto del 14 de noviembre de 2023, como contra el mismo y que desató la alzada propuesta a la decisión del 8 de febrero de 2023, proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira, confirmado en esta instancia. (*fls. 08AutoResuelveApelación, 02SegundaInstancia, exp. Digital*).
2. A través del recurso de súplica, reclama el opugnant se revoque lo resuelto en esta sede. (*fls. 22Memorial, ídem*).
3. Ahora, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían apelables, dictados en sala unitaria por el magistrado sustanciador, así como

frene al que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y por último los que se dicten dentro del trámite del recurso de casación o revisión; excluyendo, por tanto, los de salas plurales de decisión, al igual que *“los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

En esa dirección, es evidente que la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, limitando su procedencia a ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.

4. En el caso, las determinaciones atacadas, ACo131-2023 y ACo142-2023, del 14 y 29 de noviembre último, tratan de un auto que corrige el que resolvió la alzada propuesta a la decisión de fecha 8-02-2023 y de este como tal; por lo que a todas luces no son de aquellos que, de acuerdo con el artículo 331 analizado, resulten susceptibles del remedio ordinario propuesto, por el contrario, el texto mismo de la norma los excluye.

En consecuencia, el reproche enfilado en esta oportunidad frente a dicho proveído, escapa al aludido requerimiento de taxatividad, por lo que habrá de rechazarse por improcedente.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto frente a los autos ACo131-2023 y ACo142-2023, del 14 y 29 de noviembre último.

SEGUNDO: En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del Magistrado de origen.

Contra la presente decisión no procede recurso (Art. 332 CGP)

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

11/12/2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d6d0628172109f2061e34f270875d7a5cbdc118e6c2da2d2d7a4839064d05**

Documento generado en 07/12/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>